

## RV: Presentación Recurso de Apelación RAD. 2023-01440-00

Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/01/2024 17:26

Para: Paola Johanna Bonilla Betancourt <pbonillb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (504 KB)

Escrito Recurso de Apelación Sentencia Rad 2023-01440-00.pdf;

### FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,  
YINETH VALENCIA  
CITADORA



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

**CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL**  
**TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107**  
**CALI, VALLE**

---

**De:** Mauricio Montes Echeverry <mauroquindio@gmail.com>

**Enviado:** martes, 23 de enero de 2024 4:34 p. m.

**Para:** Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Presentación Recurso de Apelación RAD. 2023-01440-00

Cordial y atento saludo.

Conforme al asunto en referencia, me permito presentar dentro del término legal conferido, Recurso de Apelación en contra de la Sentencia de Primera Instancia dentro del proceso bajo el número de radicado 76-001-25-02-000-2023-01440-00. Lo anterior para los fines y trámites pertinentes.

Agradezco la atención prestada y confirmación de recibido.

Atentamente,

**MAURICIO MONTES ECHEVERRY**  
Abogado



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

Armenia Quindío, 23 de Enero de 2024

Señores

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**DISCIPLINABLE:** MAURICIO MONTES ECHEVERRY

**QUEJOSA:** LINA MARIA RODAS NARANJO

**RADICADO:** 76-001-25-02-000-2023-01440-00

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

**REFERENCIA:** RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE  
PRIMERA INSTANCIA

**MAURICIO MONTES ECHEVERRY**, mayor de edad y vecino de Quimbaya Quindío, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.914.376 de Armenia, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 251550 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en causa propia, me permito interponer dentro de los términos legales **RECURSO DE APELACIÓN**, específicamente en contra del **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Sentencia de primera instancia de fecha 18 de diciembre dos mil veintitrés (2023), aprobado en acta No. 203, dentro del proceso bajo radicación ya en cita, con base en los siguientes argumentos.

**AL CARGO FORMULADO:**

*“FORMULA UN SEGUNDO CARGO, contra del señor abogado MAURICIO MONTES ECHEVERRY, por presuntamente faltar al deber establecido en el numeral 14 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en falta descrita atípicamente en el Artículo 39, bajo la modalidad dolosa, toda vez que, el señor abogado fue designado en virtud de la resolución 115 de 2018, como Secretario de Gobierno y Movilidad del Municipio Quimbaya, el abogado presenta renuncia el 14 de febrero de 2019, y en ese interregno solamente sustituye el poder al doctor CARLOS ANDRES BAUTISTA VALENCIA, pero dicho encartado nunca acepto la designación como abogado sustituto, por ende el poder seguía estando fincado en el doctor MONTES ECHEVERRY, quien nunca renuncio estando inhabilitado para actuar, y ejerció alguna actuaciones propias de la representación, en sede de peticiones que elevo al despacho judicial, en el sentido de hacer solicitudes de aplazamiento de audiencia, seguido a que, el señor abogado disciplinable si estaba enterado de la sustitución, nunca renuncio al poder, y espero que terminara la inhabilidad para presentar un recurso a la multa que le impuesta; en este caso, sería la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional, esto es haber fungido como servidor público para litigar en representación de la señora LINA MARIA ROJAS NARANJO. Decisión contra la cual no procede ningún recurso”.*

El Despacho de Primera Instancia (Sala Segunda de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca), soporta la sanción con base en el cargo formulado anteriormente, no obstante, lo anterior no le asiste la razón habida cuenta de:

En primer lugar, no le asiste razón al Despacho alegar que actué de forma irresponsable, descuidada y negligente en la actuación procesal, ya que, tal y como reposa en el expediente, una vez me fue conferido Poder especial por la señora Lina María Rodas para actuar en el proceso ejecutivo de alimentos, radiqué dentro de la oportunidad procesal la contestación de la demanda como reza en el folio 13 del expediente génesis

de la actuación disciplinaria. Contestación que se hizo en la forma como consta en el Auto interlocutorio 338 del Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa donde resuelve dar por contestada la demanda.

Seguido a ello y por un hecho sobreviniente, me designan como Secretario de Gobierno y Movilidad del municipio de Quimbaya Quindío, y atendiendo mi responsabilidad dentro de este proceso, lo cual contradice la manifestación hecha por el Despacho al afirmar que “deje al garete el proceso” prueba de ello fue que de manera oficial como reposa en el folio 50 y en el ejercicio de las facultades conferidas en el poder especial cedí el Poder para continuar actuando el mismo al abogado Carlos Andrés Bautista mediante la modalidad de sustitución con lo cual ejercería el servicio público como secretario de despacho sin que y a la vez continuara el proceso bajo radicación 2018-00066-00.

Sustitución de poder que se hizo en debida forma pues el mismo Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa en Auto interlocutorio 242 que reposa en el folio 51 y 52 aceptó dicha sustitución y reconoció personería jurídica al abogado Bautista. Actuación procesal que quedando en firme me permitió a mi inferir objetivamente y por técnica jurídica que la responsabilidad del mismo ya no estaba en mis manos sino en el abogado Bautista. Y trayendo lo señalado por el Artículo 75 del Código General del Proceso que en su párrafo segundo señala textualmente.

***Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

(...)

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

(...)

Es por ello que desde el momento en que se le reconoció personería jurídica en adelante es el mencionado abogado quien debía actuar dentro del proceso. Por diferencias personales y ocupaciones laborales perdí comunicación con él y con sorpresa recibí llamada telefónica del Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa convocándome a audiencia e informándome que el abogado Carlos Andrés Bautista no seguiría actuando, debido a esta información sorpresiva y por mi carga laboral, lo único que solicité en ese momento telefónicamente fue aplazar la audiencia para yo entender que ocurría, pues reitero quien estaba actuando era el abogado Carlos Andrés Bautista gracias al reconocimiento de personería jurídica y a lo que ya expresé en la norma citada del artículo 75 señalando además, y como me enteré con posterioridad en estas diligencias disciplinarias el abogado Carlos Andrés Bautista en una comunicación informal mediante correo electrónico a folio 66 manifiesta que no asistirá a audiencia y no continúa dentro del proceso, es decir, éste para poder enviar esa renuncia informal era porque tenía acceso al expediente, conocía la información y estaba notificado a la audiencia convocada, de lo contrario no estuviera expresando manifestación alguna sino contara con personería jurídica para actuar como en efecto se le dio.

Hilado a lo anterior, no puede el despacho atribuir que yo estaba ejerciendo la actividad del litigio a la par con el ejercicio público siendo secretario de gobierno y mucho menos calificar **DOLOSAMENTE** tal conducta pues al sustituir el poder demostré de buena fe que no podía continuar con este mandato y la respuesta telefónica que yo le di a la secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa y el escrito en el cual solicito se aplase la diligencia no puede entenderse como actuación para reasumir el poder, pues

el espíritu de esta como se lee en la misma no representa diligencia alguna o actuación procesal de fondo, ya que en ese momento me encontraba en la entrega del cargo al cual debí renunciar por motivos familiares y personales, que a sabiendas del impedimento que el cargo público me imponía quería conocer la realidad procesal del expediente puesto que desconocía lo que había sucedido al interior de este y para que existiera un pronunciamiento de fondo de mi parte debía conocerlo, lo que no puede interpretarse como el reasumir el poder, tan es así, que a pesar de la manifestación informal hecha por el abogado Carlos Andrés Bautista, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa no se pronunció al respecto que permitiera concluir cronológicamente las fechas con las cuales se pueda determinar la responsabilidad individual de los abogados obrantes en el proceso.

Razón tendría el Despacho al endilgarme dichos cargos en el evento en que se tratase de una actuación dolosa, pero como lo manifesté, asumí dicho mandato con responsabilidad y está probado en el expediente, manifestando a su vez las situaciones sobrevinientes que se presentaron.

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-225/17:

*“A partir de los precedentes jurisprudenciales (...), es posible precisar las condiciones que debe reunir una presunción de dolo o de culpa para ser constitucionalmente admisible: (i) no puede tratarse de una presunción de responsabilidad. La responsabilidad es el resultado de la conjunción de varios elementos, uno de los cuales puede ser la culpabilidad; las presunciones de dolo y culpa sólo se predicen del elemento culpabilidad. Por lo tanto, para que opere la presunción, es necesario que el hecho base se encuentre debidamente probado. (ii) Deben ser verdaderas presunciones, no ficciones...”*

Concluyendo entonces con respecto al cargo que soportó la sanción objeto de la presente apelación, la sustitución del poder se hizo conforme la técnica jurídica y el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa aceptó y reconoció personería jurídica al abogado sustituyente, razón por lo cual no puede el Despacho manifestar que quien debía asistir a la audiencia era yo y no el abogado Bautista, prueba de ello y como se evidencia en el folio 65, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa mediante correo electrónico convocó al abogado Bautista y si nos detenemos a verificar el expediente respecto a las comunicaciones escritas, comunicaciones a audiencias y demás, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa **EN NINGÚN MOMENTO PROCESAL** posterior a la sustitución de poder, me envió escrito o correo electrónico a mi dirección de notificación electrónica aun cuando este ya lo conocía desde el momento de la contestación de la demanda.

No existió proceder doloso o que haya actuado de manera soterrada como así lo califica el Despacho, pues mi nombramiento como servidor público se debió a una sobreviniencia y fue por ello que sustituí el poder y, en consecuencia, evitar conflictos entre el servicio público y el litigio. Desde que se surtió dicha sustitución **NO EXISTE** en el expediente originario diligencia, intervención o actuación alguna de mi parte que permita entender que estaba ejerciendo las dos funciones, y si bien es cierto solicité el aplazamiento de una audiencia esto se debió no a una actuación hecha a mutuo propio, sino a la llamada telefónica hecha por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa en la que reitero me enteré de la renuncia a la sustitución del abogado Bautista. Por ello, es que sino hubiese existido comunicación por parte del Juzgado el suscrito no hubiera hecho ninguna manifestación, por lo tanto, no hay dolo en mi proceder ya que la responsabilidad que me asistía al ejercer como servidor público no era otra distinta a dejar actividades de litigio como en efecto sucedió.

Se hace necesario traer a colocación la exoneración del PRIMER CARGO formulado en la Sentencia de Primera Instancia artículo primero de la parte resolutive, ya que este guarda relación con el segundo cargo objeto de sanción en el sentido de sí para el Despacho no existe responsabilidad disciplinaria al hecho de no haber asistido a la audiencia programada y convocada (vía telefónica) esto se interpreta como que el suscrito no tenía responsabilidad en continuar con la actuación procesal, lo que es coherente con mi proceder pues NUNCA realicé actuaciones que conlleven a reasumir dicho mandato.

Al respecto, cito a partes de la sentencia objeto de apelación la cual señala textualmente:

De la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007

*“Frente al cargo formulado al letrado MAURICIO MONTES ECHEVERRY, por la presunta trasgresión al deber consagrado en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por incurrir en la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1° del Estatuto Deontológico del Abogado, bajo la modalidad culposa; **verbo rector dejar de hacer oportunamente; se evidencia que, no es posible exigirle al profesional del derecho, obrar con la debida diligencia profesional, cuando este se encontraba cobijado bajo una causal de incompatibilidad que le impedía ejercer la profesión del derecho; en consecuencia, deberá esta Corporación ABSOLVER al togado de la falta enrostrada, pues repugna a la lógica y la legalidad el exigirle dicho actuar cuando su realización constituía una violación al régimen de incompatibilidades”.***

Subrayado propio.

Corolario a lo anterior, se demuestra que desde el momento en el que se sustituyó el Poder no existió actuación alguna que se califique como reasumir dicho mandato, lo cual se predica tanto en la audiencia que refiere el cargo primero ni mucho menos en la comunicación enviada derivada de la llamada informal que realizó el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa a esta misma diligencia a la que se refiere el segundo cargo.

Se advierte al Despacho de Segunda Instancia que a lo largo del trámite disciplinario adelantando en mi contra por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, no compareció el agente del Ministerio Público, lo cual desconoce la vital importancia de su intervención en defensa de la legalidad de lo actuado por las partes.

### **EN CUANTO A LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA**

El Despacho en Primera Instancia encuadra los hechos en la **TIPICIDAD** contenida en la Ley 1123 de 2007, no obstante, la misma carece de **ANTI JURIDICIDAD** toda vez que, mi proceder no conculca los bienes protegidos en el estatuto de la abogacía ya que en primer lugar considero que existió una falla en el servicio por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa al no notificar la situación particular que se generó frente al poder sustituido es decir, no puede recaer responsabilidad en el suscrito ni obligarme a lo imposible, cuando al suscrito este Despacho judicial no se valió de medio idóneos para informarme tal situación y para convocarme a las diligencias posteriores, pues se valió de una llamada telefónica informal para convocar una audiencia. Y, por otro lado, al no existir comunicación alguna con el abogado Carlos Andrés Bautista por diferencias personales y ocupaciones laborales, este no tuvo la precaución y el deber profesional lejos de cualquier diferencia, comunicarme su renuncia por lo que ni por vía del Despacho ni por el abogado sustituyente tuve conocimiento alguno de la particularidad que estaba sucediendo.

En este mismo sentido, no existe **ANTI JURIDICIDAD** en mi conducta como servidor público (Secretario de Gobierno y Movilidad) y abogado litigante dentro del proceso No. 2018-00066-00, puesto que respetando el deber funcional en cada una en estos roles, fue que sustituí el Poder en debida forma y así, fue avalado por el Juzgado Promiscuo de Ulloa, por lo que no puede el Señor Magistrado Disciplinario de Primera Instancia calificar como actividades de litigio la mera comunicación que el mismo Juzgado me llevó a realizar, pues como ya se explicó con anterioridad, este pronunciamiento no es de fondo ni fue a mutuo propio que permita inferir doble ejercicio de la profesión.

La calificación hecha en fallo de Primera Instancia carece de **CULPABILIDAD** como elemento indispensable para la imposición de la sanción al graduar como doloso mi proceder porque no existió interés, acción, y/o proceder en litigar a la par con el ejercicio del servicio público como así lo quiere hacer ver el Magistrado de Primera Instancia, pues con el mero hecho de sustituir el poder oportunamente demostré respeto por el deber profesional en cada uno de estos roles, ni tampoco pudiese calificar distinto mi proceder pues no actué ni de forma irresponsable, negligente, con impericia o negligencia ya que me acogí a la técnica jurídica y a la oportunidad procesal para sustituir el Poder.

### **PETICIÓN**

Solicito con fundamento a lo anteriormente expuesto, conceder la apelación propuesta en contra del artículo segundo de la Sentencia de Primera Instancia bajo el proceso con número de radicado 76-001-25-02-000-2023-01440-00, para que quien corresponda decidir proceda a revocar la misma y por consiguiente exonerarme de la sanción impuesta.

### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

- Invoco como fundamento lo preceptuado por la Ley 1123 de 2007.

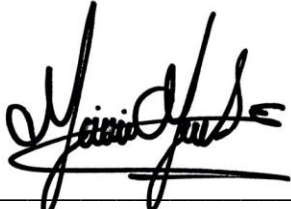
### **PRUEBAS**

- Ruego tener como pruebas las que obran en el proceso

### **NOTIFICACIONES**

- Recibiré notificación al correo electrónico [mauroquindio@gmail.com](mailto:mauroquindio@gmail.com)

Atentamente,



**MAURICIO MONTES ECHEVERRY**  
CC. 1.094.914.376 de Armenia  
T.P. 251550